

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

III. El cuatro de junio del dos mil catorce, la recurrente interpuso recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, por medio electrónico, concerniente a la solicitud de información con número de folio 00170514 acompañada de sus anexos.

IV. El diez de junio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de esta Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 139/SFA-14/2014, y toda vez que el mismo fue interpuesto por medio electrónico, le requirió su ratificación.

V. El dieciocho de junio de dos mil catorce, se tuvo a la recurrente ratificando en tiempo y forma el recurso de revisión planteado, asimismo se le requirió precisara el acto que se recurre, debiendo remitir copia de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00170514.

VI. El uno de julio de dos mil catorce, se tuvo a la recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, señalando que el acto que recurre consiste en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con número de folio 00170514, asimismo se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copias de los recursos de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

oponerse a la publicación de sus datos personales y se tuvo a la recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones. Por último, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en sus calidad de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El catorce de julio del dos mil catorce, toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante auto de fecha uno de julio del dos mil catorce, se entendió la negativa de difundir sus datos personales; asimismo se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y se le tuvo ofreciendo las constancias que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó darle vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El once de agosto del dos mil catorce, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes, y toda vez que se trató de pruebas documentales, éstas se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar resolución correspondiente.

IX. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se amplió el plazo para resolver el presente recurso, a efecto de agotar el estudio de las constancias que obran en el mismo.

X. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo no fue resuelto en virtud que se pospuso la celebración de la sesión del Pleno.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

XI. El treinta de octubre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo se determinó no resolver toda vez que el Sujeto Obligado amplió la respuesta a la solicitud de información.

XII. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre del dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento toda vez que con fecha treinta de octubre de dos mil catorce fue remitida a la recurrente a través de correo electrónico la información relacionada con la solicitud, con lo que se dio vista a la recurrente.

XIII. El seis de noviembre de dos mil catorce, se tuvo a la recurrente manifestando su inconformidad con la ampliación de respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

XIV. El uno de diciembre del dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento toda vez que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce fue remitida a la recurrente a través de correo electrónico información relacionada con la solicitud, con lo que se dio vista a la recurrente.

XV. El diez de diciembre de dos mil catorce, toda vez que el Sujeto Obligado, al ampliar su respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, manifestó que no era posible revelar ninguna información relativa a fideicomisos públicos puesto que la información solicitada era de acceso restringido por tratarse de información confidencial, a efecto de estar aptitud de resolver en definitiva el recurso planteado, se decretó la Inspección para efecto de verificar el

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

contenido de los contratos de fideicomiso que tiene vigentes el Gobierno del Estado hasta el día en que fue formulada la solicitud de acceso a la información.

XVI. A las once horas del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, día y hora señalada mediante proveído de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la diligencia de inspección decretada por esta Autoridad, levantándose acta circunstanciada de su desahogo.

XVII. El diecinueve de enero del dos mil quince, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento toda vez que con fecha catorce de enero de dos mil quince fue remitida a la recurrente a través de correo electrónico información relacionada con la solicitud, con lo que se dio vista a la recurrente, sin que realizara manifestación alguna para tal efecto.

XVIII. El once de febrero del dos mil quince, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento toda vez que con fecha seis de febrero de dos mil quince fue remitida a la recurrente a través de correo electrónico información relacionada con la solicitud, con lo que se dio vista a la recurrente, sin que realizara manifestación alguna en relación a la misma.

XIX. El veintiséis de febrero del dos mil quince, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento toda vez que con fecha veintitrés de febrero de dos mil quince fue remitida a la recurrente a través de correo electrónico información relacionada con la solicitud, con lo que se dio vista a la recurrente, sin que realizara manifestación alguna en relación a la misma.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

XX. El dos de marzo del dos mil quince, se tuvo al Sujeto Obligado realizando diversas manifestaciones, y en virtud que sus peticiones ya habían sido acordadas mediante proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, se proveyó que debía estarse a lo ordenado en el auto de referencia.

XXI. El veinticinco de marzo de dos mil quince, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información en la modalidad solicitada.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, el cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Artículo 92. “Procede el sobreseimiento, cuando:...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

La hoy recurrente pidió se le informara cuántos fideicomisos tiene vigentes el Gobierno del Estado a la fecha, detallando el nombre del fideicomiso, el monto que tiene en la actualidad cada uno de estos fideicomisos y la fecha de creación de los mismos.

El Sujeto Obligado respondió que ponía la información a su disposición para consulta directa, previa cita, proporcionándole el domicilio y el número telefónico.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, inicialmente, el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que si bien es cierto la información solicitada no se entregó en la modalidad requerida, lo es también que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, actuó apegado a derecho poniendo a disposición de la hoy recurrente, mediante modalidad de consulta directa la información de referencia, lo anterior en virtud de que no se tiene en el formato en el que lo solicita, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia, ya que se otorgó el acceso pleno a los datos requeridos por la solicitante en la forma que lo permiten los documentos relacionados con la solicitud de información.

El cuatro de noviembre del dos mil catorce se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber emitido un alcance de respuesta en los siguientes términos:

“...me permito hacer referencia a que la información que usted solicita, la puede verificar en la Ley de Egresos para el Estado de Puebla Ejercicio Fiscal de 2014, ingresando a la liga y rubros siguientes:

<http://transparencia.puebla.gob.mx/>

Rubros

+ Elegir en Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y Administración

+ Fracción I.- Marco Normativo

Legislación Estatal

Leyes

Ley de Egresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2014

Además de poder consultar información en la página de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, cuya ruta es:

<http://ofspuebla.gob.mx>

Elegir:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

***Entidades Paraestatales
Buscar: Fideicomisos..."***

Este Órgano Garante le dio vista a la recurrente con las aseveraciones vertidas por parte del Sujeto Obligado, para que adujera lo que a su derecho e interés conviniera, manifestando que en la ampliación de respuesta le proporcionaron ligas a la Ley de Egresos de dos mil catorce en el cual se indica cuántos recursos se transfirieron a los fideicomisos, sin embargo no se indica el monto que operan los mismos, así mismo refiere que la segunda liga es a la página del Órgano Fiscalizador donde vienen fideicomisos, sin embargo las cuentas públicas datan de dos mil cinco y no hay registros recientes del ejercicio de los recursos.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 5 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 54.- “La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:...

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante...”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue el cambio de modalidad en la entrega de la información, y posteriormente que en la ampliación de respuesta le proporcionaron ligas a la Ley de Egresos de dos mil catorce en el cual se indica cuántos recursos se transfirieron a los fideicomisos, pero no se indica el monto que operan los mismos, así mismo refiere que la segunda liga es a la página del Órgano Fiscalizador donde vienen fideicomisos, las cuentas públicas datan de dos mil cinco y no hay registros recientes del ejercicio de los recursos; sin embargo y no obstante la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, únicamente se le proporcionaron a la recurrente dos ligas, en las cuales puede verificar la información solicitada, y si bien es cierto modifica con ello el acto reclamado, también lo es que el medio de impugnación planteado no queda sin materia, toda vez que la hoy recurrente solicitó se le informara cuántos fideicomisos tiene vigentes el Gobierno del Estado a la fecha, detallando el nombre del fideicomiso, el monto que tiene en la actualidad cada uno de estos fideicomisos y la fecha de creación de los mismos, y el Sujeto Obligado la remite a dos ligas en las que no consta la información solicitada por la recurrente, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asimismo, el uno de noviembre del dos mil catorce se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado solicitando el

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber emitido un alcance de respuesta en los siguientes términos:

“...me permito manifestarle que no es posible revelar estados de cuenta y financieros, ni cualquier información relativa a fideicomisos públicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracción X, 32, 38, fracción II, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con el diverso 117 de la Ley de Instituciones de Crédito; puesto que la información solicitada es de acceso restringido por tratarse de información confidencial, por lo que esta no puede ser divulgada, teniendo acceso a ella únicamente los titulares de la misma.”

Este Órgano Garante le dio vista a la recurrente con las aseveraciones vertidas por parte del Sujeto Obligado, para que adujera lo que a su derecho e interés conviniera, sin que realizara manifestación alguna para tal efecto.

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente derivada de la primera ampliación de respuesta, resulta en que le proporcionaron ligas a la Ley de Egresos de dos mil catorce en el cual se indica cuántos recursos se transfirieron a los fideicomisos, pero no se indica el monto que operan los mismos, así mismo refiere que la segunda liga es a la página del Órgano Fiscalizador donde vienen fideicomisos, las cuentas públicas datan de dos mil cinco y no hay registros recientes del ejercicio de los recursos; sin embargo y no obstante la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, únicamente le hace saber que no es posible proporcionarle la información solicitada en virtud que es de acceso restringido por tratarse de información confidencial, y si bien es cierto modifica con ello el acto reclamado, también lo es que el medio de impugnación planteado no queda sin materia, toda vez que la hoy recurrente solicitó se le informara cuántos fideicomisos tiene vigentes el Gobierno del Estado a la fecha, detallando el nombre del

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

fideicomiso, el monto que tiene en la actualidad cada uno de estos fideicomisos y la fecha de creación de los mismos, y el Sujeto Obligado le manifiesta que la información solicitada es confidencial, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En cuanto a la ampliación de información realizada por el Sujeto Obligado el día catorce de enero de dos mil quince, mediante la cual le reitera al recurrente que la información solicitada es de acceso restringido por tratarse de información confidencial, toda vez que existe identidad con el alcance de respuesta efectuado por el Sujeto Obligado el día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se dan por reproducidos los razonamientos vertidos por esta Autoridad en el apartado que antecede, en obvio de repeticiones innecesarias, en atención a la identidad en las ampliaciones de respuestas formuladas, y por ende no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo abordar el fondo del recurso de revisión planteado, en el considerando séptimo de la presente resolución.

Asimismo, el once de febrero del dos mil quince, se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber emitido un alcance de respuesta en los siguientes términos:

“...en relación a su solicitud de información de folio 00170514 de fecha 23 de abril de 2014, me permito manifestarle que a la fecha de la misma, esta Secretaría contaba con 32 fideicomisos...”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

Este Órgano Garante le dio vista a la recurrente con las aseveraciones vertidas por parte del Sujeto Obligado, para que adujera lo que a su derecho e interés conviniera, sin que realizara manifestación alguna para tal efecto.

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente derivada de la primera ampliación de respuesta resulta en que le proporcionaron ligas a la Ley de Egresos de dos mil catorce en el cual se indica cuántos recursos se transfirieron a los fideicomisos, pero no se indica el monto que operan los mismos, así mismo refiere que la segunda liga es a la página del Órgano Fiscalizador donde vienen fideicomisos, las cuentas públicas datan de dos mil cinco y no hay registros recientes del ejercicio de los recursos; sin embargo y no obstante la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, únicamente le hace saber el número de fideicomisos que tenía celebrados hasta la fecha en que fue formulada la solicitud de acceso a la información, y si bien es cierto modifica con ello el acto reclamado, también lo es que el medio de impugnación planteado no queda sin materia, toda vez que la hoy recurrente solicitó se le informara, el nombre de los fideicomisos que tiene celebrado el gobierno del Estado, el monto que tiene en la actualidad cada uno de estos fideicomisos y la fecha de creación de los mismos, y el Sujeto Obligado le proporciona únicamente el número de fideicomisos que tiene celebrados, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente el veintiséis de febrero de dos mil quince, se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber emitido un alcance de respuesta en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**
 Recurrente: **[REDACTED]**
 Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
 Solicitud: **00170514**
 Expediente: **139/SFA-14/2014**

“...por medio del presente, se reitera que respecto a la solicitud folio 00170514 me permito manifestarle que no es posible revelar estados de cuenta y financieros de los fideicomisos, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, fracción X, 32, 38, fracción II, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con el diverso 117 de la Ley de Instituciones de Crédito; puesto que la información solicitada es de acceso restringido por tratarse de información confidencial, por lo que ésta no puede ser divulgada, teniendo acceso a ella únicamente los titulares de la misma. No obstante a lo anterior se anexa información complementaria a nuestra respuesta inicial.”

Asimismo, como anexo acompaña:

“

FIDEICOMISOS	FECHA DE CREACIÓN
Fondo Estatal de Desastres Naturales de Puebla	8 de agosto de 2011
Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Puebla FOFAEP	31 de mayo de 2005
Fideicomiso para el Desarrollo Regional del Sur Sureste “FIDESUR”	7 de diciembre de 2001
Fideicomiso no. 2196 “BRT Puebla-Chachapa-Tlaxcalancingo”	29 de diciembre de 2011
Fondo Mixto de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica CONACYT-Gobierno del Estado de Puebla	30 de octubre de 2001
Fondo de Seguridad Pública del Estado de Puebla (FOSEG)	1 de julio de 2003
...	...

”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

Este Órgano Garante le dio vista a la recurrente con las aseveraciones vertidas por parte del Sujeto Obligado, para que adujera lo que a su derecho e interés conviniera, sin que realizara manifestación alguna para tal efecto.

Ahora bien, la inconformidad esencial de la recurrente fue el cambio de modalidad en la entrega de la información, y posteriormente que en la ampliación de respuesta le proporcionaron ligas a la Ley de Egresos de dos mil catorce en el cual se indica cuántos recursos se transfirieron a los fideicomisos, pero no se indica el monto que operan los mismos, así mismo refiere que la segunda liga es a la página del Órgano Fiscalizador donde vienen fideicomisos, las cuentas públicas datan de dos mil cinco y no hay registros recientes del ejercicio de los recursos; sin embargo y no obstante la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, únicamente le hace el nombre de los fideicomisos que tiene celebrado el Gobierno del Estado y su fecha de creación, y si bien es cierto modifica con ello el acto reclamado, también lo es que el medio de impugnación planteado no queda sin materia, toda vez que la hoy recurrente solicitó se le informara, el monto que tienen en la actualidad cada uno de estos fideicomisos, y el Sujeto Obligado le proporciona únicamente el nombre de los fideicomisos que tiene celebrados y su fecha de creación, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó la recurrente en el recurso promovido, inicialmente el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que los argumentos de la recurrente carecen de valor jurídico alguno, en virtud de que si bien es cierto la información solicitada no se

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

entregó en la modalidad requerida, lo es también que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, actuó apegado a derecho poniendo a disposición de la hoy recurrente, mediante modalidad de consulta directa la información de referencia, lo anterior en virtud de que no se tiene en el formato en el que lo solicita, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia, ya que se otorgó el acceso pleno a los datos requeridos por la solicitante en la forma que lo permiten los documentos relacionados con la solicitud de información.

Asimismo la recurrente se inconformó con la ampliación de respuesta del Sujeto Obligado, manifestando que le proporcionaron ligas a la Ley de Egresos de dos mil catorce en el cual se indica cuántos recursos se transfirieron a los fideicomisos, pero no se indica el monto que operan los mismos, así mismo refiere que la segunda liga es a la página del Órgano Fiscalizador donde vienen fideicomisos, las cuentas públicas datan de dos mil cinco y no hay registros recientes del ejercicio de los recursos.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. La recurrente, no ofreció medio de prueba alguno, por lo tanto no se le admitieron pruebas.

Asimismo, al Sujeto Obligado, se le admitieron como medios probatorios:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

- La copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información registrada con el folio 00170514 y en la que consta la petición realizada por Shanik Amira David George, efectuada el veintitrés de abril del dos mil catorce.
- La copia simple del oficio SFA-CGJ-1333/14 de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, por el cual la Unidad Administrativa de Acceso a la Información informó que la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información 00170514 se puso a disposición para consulta directa en las oficinas del Sujeto Obligado.
- La copia simple de la notificación por lista de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce por el cual la Unidad Administrativa de Acceso a la Información informa por estrados que la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información 00170514 se puso a disposición para consulta directa en las oficinas Sujeto Obligado.
- La copia simple del acuse de recibo del Recurso de Revisión, notificado por la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla el tres de julio de dos mil catorce.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo obra en autos la diligencia de inspección, la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ésta goza de valor probatorio pleno en virtud de haber sido practicada por Autoridad competente y con las formalidades que la Ley Adjetiva Civil, de aplicación supletoria establece para las de su especie.

Séptimo. La recurrente pidió se le informara cuántos fideicomisos tiene vigentes el Gobierno del Estado a la fecha, detallando el nombre del fideicomiso, el monto que tiene en la actualidad cada uno de estos fideicomisos y la fecha de creación de los mismos.

El Sujeto Obligado respondió que ponía la información a su disposición para consulta directa, previa cita, proporcionándole el domicilio y el número telefónico.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios el cambio de modalidad en la entrega de la información y posteriormente se inconformó con la ampliación de respuesta del Sujeto Obligado, manifestando que le proporcionaron ligas a la Ley de Egresos de dos mil catorce en el cual se indica cuántos recursos se transfirieron a los fideicomisos, pero no se indica el monto que operan los mismos, así mismo refiere que la segunda liga es a la página del Órgano Fiscalizador donde vienen fideicomisos, las cuentas públicas datan de dos mil cinco y no hay registros recientes del ejercicio de los recursos.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que si bien es cierto la información solicitada no se entregó en la modalidad requerida, lo es también que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, actuó apegado a derecho poniendo a disposición de la hoy recurrente, mediante modalidad de consulta directa la información de referencia, lo

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

anterior en virtud de que no se tiene en el formato en el que lo solicita, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia, ya que se otorgó el acceso pleno a los datos requeridos por la solicitante en la forma que lo permiten los documentos relacionados con la solicitud de información.

Por todo lo antes mencionado, resulta pertinente señalar los artículos 49 fracción V, 53, 54 fracción III y 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 49.- *“La solicitud de acceso que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:...*

V.- La modalidad en la que se solicita el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, copias certificadas o medios electrónicos...”

Artículo 53.- *“El acceso a la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En la medida de lo posible la información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”*

Artículo 54.- *“La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:...*

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;...”

“Artículo 78.- *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:...*

IV. La entrega de información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;...”

En orden de lo anterior, esta Comisión advierte que es prerrogativa del solicitante indicar la modalidad en la que desea le sea proporcionada la información requerida, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

deber correlativo del Sujeto Obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso **justificar** la imposibilidad para dar cumplimiento a esta obligación. Asimismo, que la información se entregará por medio electrónico, siempre que así se haya requerido y sea posible. Del mismo modo, que la obligación de dar acceso a la información por parte de los Sujetos Obligados se tendrá por cumplida cuando se proporcione la información en el medio requerido. Finalmente, en caso de que la información sea proporcionada en una modalidad distinta, sin causa justificada, procederá el recurso de revisión.

En ese sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la recurrente, por medio del sistema INFOMEX, solicitó se le informara cuántos fideicomisos tiene vigentes el Gobierno del Estado a la fecha, detallando el nombre del fideicomiso, el monto que tiene en la actualidad cada uno de estos fideicomisos y la fecha de creación de los mismos. Asimismo, el Sujeto Obligado no justifica en sus respuestas imposibilidad alguna para no poder proporcionarla en la modalidad requerida. Finalmente, resulta procedente el recurso de revisión toda vez que el ente público no refirió, causa, motivo o razón que justificara el cambio de modalidad, únicamente respondió, inicialmente, que la información se la proporcionaría en consulta directa y al rendir su informe manifestó puso a disposición de la recurrente mediante modalidad de consulta directa la información de referencia en virtud de que no se tiene en el formato en el que lo solicita, sin que resulten atendibles sus manifestaciones toda vez que las mismas no se hicieron del conocimiento de la hoy recurrente, sino al rendir su informe, no siendo el momento procesal oportuno ni el medio idóneo.

En consecuencia, esta Comisión determina que el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que no se sujetó a la modalidad indicada en la solicitud de información, como lo establece el citado

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

A mayor abundamiento, sirve para orientar este razonamiento, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

“CRITERIO 03/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE REFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ ACCESO POR ESTA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla: destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esta misma vía.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Clasificación de la Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.-31 de enero de 2007. Unanimidad de Votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007.J.”

En relación a las manifestaciones vertidas por la hoy recurrente respecto de la ampliación de respuesta del Sujeto Obligado, consistentes en que le proporcionaron ligas a la Ley de Egresos de dos mil catorce en el cual se indica cuántos recursos se transfirieron a los fideicomisos, pero no se indica el monto que operan los mismos, así mismo refiere que la segunda liga es a la página del

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

Órgano Fiscalizador donde vienen fideicomisos, las cuentas públicas datan de dos mil cinco y no hay registros recientes del ejercicio de los recursos.

A tal efecto tiene aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Artículo 3.- “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de la legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Artículo 5. “Para los efectos de esta ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

Artículo 8. “La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernador para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el poder físico de cualquier tipo en el que plasma la información.

En términos de lo dispuesto por los dispositivos legales antes citados, esta Comisión determina que en la interpretación administrativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, y que la citada Ley impone como carga al Sujeto Obligado el documentar todos y cada uno de los actos que se generen derivado del ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, en atención a la transparencia que debe observar el Sujeto Obligado, resulta menester precisar que los contratos de Fideicomiso celebrados por cualesquier Sujeto Obligado, deben, entre otras formalidades, constar por escrito, y por ende resulta una carga para los Sujetos Obligados, documentar los mismos.

Luego entonces, como se desprende de la información que puso a disposición de la recurrente, en lo que respecta a la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal dos mil catorce, ésta únicamente contiene el monto de los recursos

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

transferidos a fideicomisos, mas no el monto por el cual fueron celebrados los fideicomisos vigentes, ni la fecha de su celebración, luego entonces, si es carga de los Sujetos Obligados documentar los contratos celebrados concernientes a fideicomisos, luego entonces, el Sujeto Obligado debe tener conocimiento de los mismos, y por tanto conocer los montos a que ascienden.

En relación a la segunda de las ligas que proporcionara el Sujeto Obligado a la hoy recurrente, en su ampliación de respuesta, al acceder a la misma, quien esto resuelve, pudo constatar, que ésta página corresponde a la Auditoría Superior del Estado, y al ingresar al apartado concerniente a Entidades Paraestatales, específicamente al rubro Fideicomisos, en éste aparecen los nombres de los mismos, y accediendo a cada uno de ellos, se aprecian datos relativos a los Resultados de la revisión de Cuentas Públicas, en la cual constan los periodos revisados que van desde el año dos mil tres al dos mil once, la fecha de aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado, el Titular y Resultado de los mismos; más no el monto por el cual fueron celebrados los fideicomisos vigentes, ni la fecha de su celebración.

En relación a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, en su segunda ampliación de información, respecto que no es posible revelar estados de cuenta y financieros, ni cualquier información relativa a fideicomisos públicos, puesto que la información solicitada es de acceso restringido por tratarse de información confidencial.

A tal efecto tiene aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 8.- “La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados...”

Una vez sentado lo anterior, se procede al análisis respecto a la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido que los datos solicitados eran considerados como información restringida en términos de los artículos 38 fracción II, 39 y 40 de la Ley de Transparencia.

Asimismo se debe precisar que obra en autos la diligencia de Inspección practicada al Sujeto Obligado a las once horas del día diecisiete de diciembre del año en curso, en donde consta que el Comisionado Ponente tuvo a la vista diversos contratos de fideicomisos celebrados por el Gobierno del Estado vigentes a la fecha de la solicitud de acceso a la información, y mediante la cual, pudo apreciar en forma directa y a través de sus sentidos el contenido y los términos bajo los que están elaborados los mismos, tal y como consta en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada diligencia.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

Una vez precisado lo anterior, el análisis se centrará en los dispositivos legales, de la multicitada Ley de la materia, citados por el Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 38. “Se considera información confidencial:

II. Los datos personales...”

ARTÍCULO 39. Los datos personales son información irrenunciable, intransferible e indelegable y mantendrán el carácter de confidencial de manera indefinida.

La información confidencial no requerirá de acuerdos que la clasifiquen como tal.”

ARTÍCULO 40. “Sólo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”

Ahora bien, toda vez que como se desprende de la diligencia de inspección practicada al Sujeto Obligado, los contratos de fideicomiso que tiene vigentes el Gobierno del Estado hasta el día veintitrés de abril de dos mil catorce, fecha en que fue realizada la solicitud de acceso a la información, contienen Antecedentes, Declaraciones, Clausulas y anexos que forman parte integrante de los mismos, en los cuales aparecen nombres de las personas que intervienen en la celebración de los contratos, así como datos personales de los mismos.

Concomitante a lo anterior, resulta necesario precisar algunos aspectos sobre el contrato de fideicomiso y que la legislación mexicana no define propiamente al

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

mismo, le ha correspondido a la doctrina hacerlo; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se limita a señalar en su artículo 381 lo siguiente:

Artículo 381.- “En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.”.

Agregando en su artículo 382:

Artículo 382.- “Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica. El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior. El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado, y conste la aceptación del encargo por parte del fiduciario.”

Así tenemos que de la lectura de los quince artículos de la citada Ley correspondiente al fideicomiso manifiesta abiertamente el campo tan grande en que puede desplazarse la autonomía de la voluntad privada cuando se celebra una de esas operaciones y en ella radica el problema que generan los fideicomisos cuando estos son constituidos con recursos públicos. La autonomía de la voluntad privada puede desplazarse, siempre y cuando su fin sea lícito, por las sendas que le sean más propicias a la consecución de sus fines específicos, generando el problema consistente en resolver el derecho de acceso a la información que todo ciudadano tiene sobre el ejercicio y aplicación de los recursos públicos y las características sustanciales del fideicomiso. Sobre todo cuando la ley no distingue un trato sustancialmente especial para aquellos que son constituidos con recursos del erario.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

Ahora bien, aun cuando el artículo sexto de nuestra constitución ha colocado el acceso a la información dentro de la categoría de “Derechos Humanos y sus Garantías”, dentro del mismo texto del numeral citado encontramos que el Estado tiene facultad para reservar temporalmente el acceso a la información por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

El artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito ordena lo que comúnmente se conoce como secreto bancario en lo general y secreto fiduciario para objeto del presente al mandar a la letra lo siguiente:

Artículo 142.- “La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio...”

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Solicitud: **00170514**
Expediente: **139/SFA-14/2014**

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.”

Por su parte, el artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

Artículo. 395.- “Sólo podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, previstos en esta Sección Segunda, las instituciones y sociedades siguientes:

I.- Instituciones de crédito;

II.- Instituciones de seguros;

III.- Instituciones de fianzas;

IV.- Casas de bolsa;

V.- Sociedades financieras de objeto múltiple a que se refiere el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades

Auxiliares del Crédito; y

VI.- Almacenes generales de depósito.”

En esa virtud, el secreto bancario nace como una obligación de las Instituciones de Crédito con las operaciones que éstas practican, ya sea de naturaleza privada o bien pública.

Efectivamente, la guarda de cierta información, representa, no solo dentro del sistema bancario, sino de la vida de cada una de las personas, un aspecto de gran relevancia que debe ser asegurado por el Estado, ya que puede ser encuadrado dentro de las garantías constitucionales, como la protegida por el artículo 16 que establece: “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito y de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”. Aunque dentro del texto citado no se hace referencia expresa al secreto bancario, si se protege el derecho a la intimidad e inviolabilidad de documentos, los cuales conforman el objeto de éste, ya que constituye un secreto profesional.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

Así en particular, el texto del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito establece el carácter confidencial que tiene la información y documentación relativa a todas las operaciones y servicios que practiquen las instituciones de crédito en México, incluyendo las operaciones de fideicomiso, mandato y comisión que celebren los bancos; establece un mayor número de excepciones a la obligación de los bancos de mantener la secrecía de la información y documentación relativa a sus operaciones, ya que las instituciones bancarias están obligadas a dar las noticias o información relativa a todos los servicios que presten, incluyendo los de fideicomiso, mandato y comisión, cuando lo soliciten la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado, la cual podrá ser requerida directamente ante la institución de crédito o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Además, los bancos tienen ahora la obligación legal de proporcionar la información que soliciten, en el ejercicio de sus respectivas facultades, (i) los Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, así como los procuradores generales o subprocuradores de los estados y del Distrito Federal, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de indiciado; (ii) las autoridades hacendarias, para fines fiscales; (iii) la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por delitos bancarios; (iv) el Tesorero de la Federación, en relación con cuentas personales de servidores públicos, auxiliares o particulares que sean objeto de investigación; (v) la Auditoría Superior de la Federación respecto de cuentas o contratos a través de los cuales se administren recursos públicos; (vi) la Secretaría de la Función Pública, para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales y dentro del procedimiento de verificación establecido para dicho efecto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y (vii) el Instituto Federal Electoral. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de las instituciones de crédito de proporcionar

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

la información que dentro de sus respectivas atribuciones les soliciten el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Establece la obligación a cargo de los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito de pagar daños y perjuicios por la violación a los secretos bancario y fiduciario, dispone que la información que proporcionen las instituciones de crédito de acuerdo con lo establecido por el mismo, solamente podrá utilizarse en las actuaciones correspondientes, debiéndose observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público que tenga acceso a ella se separe de su cargo, quedando sujetos los servidores públicos que violen dicha obligación de secrecía, a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Tiene aplicación la tesis aislada localizable bajo el registro número 912133, Novena Época, Apéndice 2000, Tomo III emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: **SECRETO BANCARIO O FIDUCIARIO. SUPUESTOS EN QUE NO SE DA EL.-** “De una correcta interpretación de los artículos 117 y 118 en relación con el 46 fracción XV de la Ley de Instituciones de Crédito, se aprecia que, la información sobre cualquier tipo de operación efectuada en una Institución de Crédito, está restringida y únicamente puede ser solicitada por la autoridad judicial en un juicio en el que el titular sea parte y solo para fines fiscales, además que constituye responsabilidad civil o penal para la institución que viole el secreto de las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y lleve a cabo mandatos y comisiones, inclusive ante los Tribunales en juicios que no sean entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la Institución o viceversa”.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

Por si esto resultare insuficiente, es necesario hacer hincapié en el hecho que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en su fracción X, establece:

Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

X. Información confidencial: aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser titulada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...”

Asimismo los diversos 38 en su fracción II, 39 y 40 de la citada Ley establecen:

Artículo 38. “Se considera información confidencial:...

II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional;...”

Artículo 39. “Los datos personales son información irrenunciable, intransferible e indelegable y mantendrán el carácter de confidencial de manera indefinida.

La información confidencial no requerirá de acuerdos que la clasifiquen como tal.”

Artículo 40. “Sólo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

De los numerales transcritos con antelación se desprende que La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es tajante al considerar como información confidencial, entre otras, la información protegida por el secreto fiduciario, y más aún, el hecho de establecer que no resulta necesario acuerdo alguno que la clasifique como tal. Aunado al hecho que existe prohibición expresa por la Ley de la Materia para proporcionarla o hacerla pública.

Finalmente, de acuerdo con el artículo Sexto Constitucional la información confidencial protege los datos de personas físicas. Se trata de información sobre la vida privada de personas cuya protección no está sujeta a temporalidad, ni al principio de máxima publicidad, pues debe gozar de una amplia protección constitucional. La información confidencial sólo puede divulgarse en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por tanto, se trata de causas tasadas que deben tener rango de ley. Los supuestos establecidos en la legislación se refieren a aquellos casos donde prevalece el interés público sobre la protección de la privacidad.

En ese tenor, esta Comisión determina que conforme lo establecen los dispositivos legales citados con antelación, existe restricción para proporcionar el monto que tienen en la actualidad cada uno de los fideicomisos que tiene vigentes el Gobierno del Estado a la fecha en que fue formulada la solicitud.

Derivado de las disposiciones legales antes citadas, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado, en el presente recurso, mediante las ampliaciones a su respuesta inicial, le hizo saber a la recurrente, en la modalidad solicitada, el número de fideicomisos que tiene vigentes el Gobierno del Estado a la fecha en que fue formulada la solicitud de acceso a la información (veintitrés de abril de dos mil catorce), el nombre de los fideicomisos y la fecha de creación de los mismos,

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	████████████████████
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

asimismo, que en relación a los montos que tienen en la actualidad cada uno de los fideicomisos, la información que solicitaba tenía el carácter de confidencial, en mérito de lo anterior, el recurso presentado por la hoy recurrente, queda sin materia toda vez que su queja fue esencialmente la negativa en proporcionarle la información y de las constancias que corren agregadas en autos consta que el Sujeto Obligado informó a la recurrente el número de fideicomisos que tiene vigentes el Gobierno del Estado a la fecha en que fue formulada la solicitud de acceso a la información (veintitrés de abril de dos mil catorce), el nombre de los fideicomisos y la fecha de creación de los mismos, asimismo, que en relación a los montos que tienen en la actualidad cada uno de los fideicomisos, que dicha información tiene el carácter de confidencial, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley en comento, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

Archívese el expediente como totalmente concluido.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiséis de marzo del año dos mil quince, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00170514
Expediente:	139/SFA-14/2014